

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **166/PRESIDENTE MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiséis de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le recayó el número de folio 00082119, manifestando lo siguiente:

“Buen día por este medio solicito la siguiente información de su Municipio:

- 1. Lista de su Marco normativo*
- 2. Planes, Programas de Desarrollo y Programas de trabajo de todas las áreas de su Municipio ejercicio 2019*
- 3. Ley de Ingresos 2019 y copia de su aprobación por cabildo*
- 4. Presupuesto de egresos 2019 y copia de aprobación por cabildo*
- 5. Indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y resultados*
- 6. Informe financiero sobre el presupuesto asignado*
- 7. Informe del último ejercicio trimestral del gasto aplicado*
- 8. Estructura orgánica en donde se identifique el área encargada de verificar la veracidad de la información reportada en el avance y cumplimiento de sus programas*
- 9. Reglamento Interior de trabajo del Municipio y copia de aprobación de cabildo*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

10. *Planilla de personal y copia de aprobación de cabildo*
11. *Lista de capacitaciones brindadas al personal de esta nueva administración que desarrolla las funciones de planeación, programación y evaluación*
12. *Lista de mecanismos de control que fortalecen el cumplimiento a los programas implementados en el Municipio*
13. *Lista de programas y apoyos que ofrece el DIR Municipal*
14. *Plan de Desarrollo Municipal y copia de aprobación por cabildo*
15. *Directorio telefónicos de sus Juntas auxiliares e Inspectorías*
16. *Link de su página de internet a través del cual es publicada la información de su Programa anual de Evaluación 2019, metodologías e indicadores de desempeño*
17. *Requiero también los números de cedula profesional de los siguientes puestos claves en su administración (Favor de indicarme su no cuentan con cedula profesional avalada por la SEP)*
 - *Número de Cédula Profesional del Presidente Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional de la Síndico Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional del Secretario General*
 - *Número de Cédula Profesional de la presidenta del Sistema DIF Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional de los Regidores*
 - *Número de Cédula Profesional del Director de Seguridad Pública*
 - *Número de Cédula Profesional del Director de Protección Civil*
 - *Número de Cédula Profesional de la Contralora Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional de la Tesorera Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional del Contador Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional del Director de Obras Públicas*
 - *Número de Cédula Profesional del Director de Desarrollo Urbano*
 - *Número de Cédula Profesional del Encargado de Proyectos Productivos*
 - *Número de Cédula Profesional de la Directora de Educación*
 - *Número de Cédula Profesional del director del Sistema DIF Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional del Coordinador Jurídico del DIF Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional del Coordinador CLIPAM*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

- *Número de Cédula Profesional del Coordinador de Salud Mental*
- *Número de Cédula Profesional del Coordinador de Alimentos*
- *Número de Cédula Profesional del Director General de Gobernación*
- *Número de Cédula Profesional del Jefe de Departamento Jurídico*
- *Número de Cédula Profesional del Juez Calificador*
- *Número de Cédula Profesional del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

II. Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, externando el siguiente motivo de inconformidad:

“Falta de respuesta en el tiempo establecido, y no reportaron ampliación de plazo.”
(sic)

III. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **166/PRESIDENTE MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha catorce de marzo del año en que se actúa, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

V. El quince de mayo del dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en atención a que era necesario para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual manifestó rendir su informe con justificación requerido por este Órgano Garante, mismo que resultó extemporáneo por no haber sido presentado en tiempo y forma, por lo que se le hizo efectivo el apercibiendo contenido en el auto de inicio y se ordenó aplicarle la medida de apremio consistente en una amonestación pública; asimismo, por ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por la recurrente, más no así del sujeto obligado al haber rendido su informe fuera de tiempo. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tepanco de López,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-
TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

instrucción; por otro lado, toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos; finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diez de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tepanco de López,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-
TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad la recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“ Falta de respuesta en el tiempo establecido, y no reportaron ampliación de plazo.” (sic)

A dichas aseveraciones de inconformidad, al sujeto obligado se le tuvo por no realizadas manifestaciones o alegatos en su defensa relativas al caso que nos ocupa, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación al medio probatorio aportado por la reclamante se admitió como prueba la siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de los puntos que integran la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, no se admitió probanza alguna en atención a que su informe justificado resultó extemporáneo.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que la inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual le solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

“Buen día por este medio solicito la siguiente información de su Municipio:

- 1. Lista de su Marco normativo*
- 2. Planes, Programas de Desarrollo y Programas de trabajo de todas las áreas de su Municipio ejercicio 2019*
- 3. Ley de Ingresos 2019 y copia de su aprobación por cabildo*
- 4. Presupuesto de egresos 2019 y copia de aprobación por cabildo*
- 5. Indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y resultados*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

6. *Informe financiero sobre el presupuesto asignado*
7. *Informe del último ejercicio trimestral del gasto aplicado*
8. *Estructura orgánica en donde se identifique el área encargada de verificar la veracidad de la información reportada en el avance y cumplimiento de sus programas*
9. *Reglamento Interior de trabajo del Municipio y copia de aprobación de cabildo*
10. *Planilla de personal y copia de aprobación de cabildo*
11. *Lista de capacitaciones brindadas al personal de esta nueva administración que desarrolla las funciones de planeación, programación y evaluación*
12. *Lista de mecanismos de control que fortalecen el cumplimiento a los programas implementados en el Municipio*
13. *Lista de programas y apoyos que ofrece el DIR Municipal*
14. *Plan de Desarrollo Municipal y copia de aprobación por cabildo*
15. *Directorio telefónicos de sus Juntas auxiliares e Inspectorías*
16. *Link de su página de internet a través del cual es publicada la información de su Programa anual de Evaluación 2019, metodologías e indicadores de desempeño*
17. *Requiero también los números de cedula profesional de los siguientes puestos claves en su administración (Favor de indicarme su no cuentan con cedula profesional avalada por la SEP)*
 - *Número de Cédula Profesional del Presidente Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional de la Síndico Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional del Secretario General*
 - *Número de Cédula Profesional de la Presidenta del Sistema DIF Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional de los Regidores*
 - *Número de Cédula Profesional del Director de Seguridad Pública*
 - *Número de Cédula Profesional del Director de Protección Civil*
 - *Número de Cédula Profesional de la Contralora Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional de la Tesorera Municipal*
 - *Número de Cédula Profesional del Contador Municipal*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

- *Número de Cédula Profesional del Director de Obras Públicas*
- *Número de Cédula Profesional del Director de Desarrollo Urbano*
- *Número de Cédula Profesional del Encargado de Proyectos Productivos*
- *Número de Cédula Profesional de la Directora de Educación*
- *Número de Cédula Profesional del Director del Sistema DIF Municipal*
- *Número de Cédula Profesional del Coordinador Jurídico del DIF Municipal*
- *Número de Cédula Profesional del Coordinador CLIPAM*
- *Número de Cédula Profesional del Coordinador de Salud Mental*
- *Número de Cédula Profesional del Coordinador de Alimentos*
- *Número de Cédula Profesional del Director General de Gobernación*
- *Número de Cédula Profesional del Jefe de Departamento Jurídico*
- *Número de Cédula Profesional del Juez Calificador*
- *Número de Cédula Profesional del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

El sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, la hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlo en tiempo y forma, esto en atención a que como se desprende de las actuaciones del expediente de mérito, no fue hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que lo exhibió en este Órgano Garante, cuando lo debió haberlo hecho el catorce del mes y año en cita.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.
...*

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152, 156, fracción VI y 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“**Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“**Artículo 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“**Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

*“**Artículo 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

*“**Artículo 143.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.*

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

*“**Artículo 145.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

***I.** Máxima publicidad;*

***II.** Simplicidad y rapidez;*

***III.** Gratuidad del procedimiento, y*

***IV.** Costo razonable de la reproducción.”*

*“**Artículo 152.-** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”*

*“**Artículo 156.** Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

***VI.** Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

*“**Artículo 175.** El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tepanco de López,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-
TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción”.

Expuesto lo anterior, indudable es que, el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo tres, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tepanco de López,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-
TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

En ese sentido y retomando el razonamiento de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito de acuerdo a la documental aportada por la recurrente, consistente en la solicitud de información, se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma conforme lo dispone el artículo 150, que refiere:

*“**Artículo 150.** Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del precepto antes señalado, se desprende que el sujeto obligado tiene la obligación de responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse el plazo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de la información del solicitante, mismo que se podrá ampliar por un término de diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, y deberá hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en el artículo anteriormente transcrito.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

En ese sentido, si bien la presentación de la solicitud de información se realizó el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado debió atenderla a más tardar el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo de la solicitud de información que la propia Plataforma señala, específicamente en la parte de: *“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES”*.

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad teniendo hasta el catorce de mayo del dos mil diecinueve para presentarlo, siendo omiso en rendirlo en tiempo, ya que fue exhibido hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, sin dejar de observar que el mismo, es carente de la firma del servidor público que lo remite; ante dichas circunstancias, es que no se puede tener por acreditado debidamente, que se haya atendido la solicitud planteada, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención; por lo que, con base a las actuaciones del expediente **166/PRESIDENTE MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019**, se arriba a la conclusión que no se dio respuesta; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública de la particular hoy recurrente.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no estar en la certeza de la existencia de constancias debidamente ofrecidas por el sujeto obligado y que obren en el expediente para acreditar una excepción de proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tepanco de López,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-
TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud que le fue presentada por la ahora recurrente, otorgando ésta a través del medio electrónico indicado por la inconforme en su petición de información, cubriendo el sujeto obligado el costo de reproducción de la misma en caso de así proceder, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198.** Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tepanco de López,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-
TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. *Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. *En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para los efectos que el sujeto obligado dé

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tepanco de López,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-
TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, el cual debe notificarle en el correo electrónico que señaló la misma para tales efectos; cubriendo el sujeto obligado el costo de reproducción de la misma en caso de así proceder.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a la titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tepanco de López,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-
TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio electrónico señalado y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tepanco de López,
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio solicitud: **00082119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **166/PRESIDENCIA MPAL-
TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **166/PRESIDENTE MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2019**, resuelto el once de junio de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.